

de los fondos municipales, práctica del presupuesto, corre á cargo de los Ayuntamientos. Es Ordenador de pagos el Alcalde. El Ayuntamiento fija las cuentas, que censura y aprueba la Junta municipal. Si las cuentas no excediesen de 100.000 pesetas, las aprueba el gobernador, óda la Comisión provincial; y si excediesen de esta suma, el Tribunal de Cuentas, previo informe del gobernador y de la Comisión citada.

SECCION TERCERA

DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA FUERZA ARMADA

CAPILLA ALFONCINA
FUNDACION UNIVERSITARIA
MADRID

CAPILLA ALFONSO X
FUND. IGLESIA CATEDRAL DE LEÓN

CAPITULO PRIMERO

LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO.—SOLUCIONES AL
PROBLEMA DEL RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO

LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO.—SOLUCIONES AL
PROBLEMA DEL RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO

1.—Siempre y en todo lugar, la oposición con que las sociedades han tropezado en su proceso de integración y de expansión territorial y psicológica, ha promovido la formación, más ó menos específica, de una fuerza armada agresiva ó defensiva, ó meramente interna y de pura ordenación social (1). «Las luchas internas y externas, dice Schaffle, han determinado el desenvolvimiento de la técnica administrativo-militar del Estado: ante los peligros amenazadores de los enemigos internos y externos, los elementos directivos de la sociedad, á cuyo cargo se halla la conservación social, sienten la necesidad de fundir las fuerzas personales y patrimoniales de la sociedad toda, en un grande, complejo y compacto *poder militar* (2).»

(1) *Bibliografía*: Stein, *Hand. cit.*, I, págs. 268 y siguientes; *Die Lehre vom Heerwesen*, 1872; Ratzenhofer, *Die Staatswehr*, 1881; Gumpowicz, *Verwaltungslehre*, págs. 59 y siguientes; Rochaux, *De l'autorité militaire*, 1896; Hauriou, *ob. cit.*, pág. 567; Persico, *ob. cit.*, II, pág. 145; Loris, obra citada, pág. 170; Santamaría, *ob. cit.*, pág. 472.

(2) *Ob. cit.*, II.

2.—No es del caso discutir la legitimidad del criterio de lucha á que la formación de ese poder responde, ni tampoco de criticar las consecuencias que ello acarrea en la estructura del Estado y en las relaciones de sus miembros. En el respecto del Derecho administrativo, basta consignar el hecho persistente de la formación del poder militar, como una manifestación de las funciones del Estado, y el de la constitución de su órgano ó institución—la fuerza armada.—La existencia de ésta, sea cual fuere el motivo, es suficiente para que la Administración tenga, como objeto de su actividad conservadora, dicha fuerza armada.

3.—Sin duda, no siempre pudo estimarse la fuerza armada como un asunto del derecho político, ya que no siempre se estimó como un elemento de la constitución del Estado. Antes, dice Stein, la fuerza militar, ó era una fuerza territorial incoherente, ó dependía del Monarca, con un carácter pasivo, en cuanto se hallaba sometida á su voluntad absoluta. Pero desde el momento en que las instituciones políticas, de personales, patrimoniales ó absolutas, se han transformado en representativas; desde el momento en que las naciones se afirman como personalidades colectivas, despertándose en las grandes masas sociales la conciencia de su participación en la vida política, ya el negocio de la defensa territorial y el de organizarse para este fin, no puede ser negocio privado, sino político. Ciertamente, pueden imaginarse circunstancias en las cuales la posesión plena de la conciencia nacional por el pueblo, y el reconocimiento expreso del carácter representativo del Estado, se traduzcan sólo en instituciones pacíficas y libres; pero dada la manera como en lo internacional se definen las soberanías políticas, la necesidad impone á las naciones

el cuidado de estar apercebidas para la defensa, mientras que, por otra parte, la estructura del Estado político y las funciones interiores que desempeña, para mantener el orden, le imponen de hecho la carga de organizar un poder militar: en suma, el peligro exterior y la amenaza interior, junto con el criterio reinante respecto de la función coactiva del Gobierno, determinan en el Estado moderno, la formación de la *fuerza armada*.

4.—Esta fuerza armada—ejército terrestre y marítimo—se estima por lo general, en los pueblos modernos, como una institución nacional, como un gran interés patriótico, por cuanto á su cuidado corren cosas tan ocasionadas á suscitar las pasiones y sentimientos, que se reputan de ordinario más nobles, como la defensa exterior y la integridad territorial. Cambiando los términos, cuya colocación natural exige que la fuerza armada sea sólo un medio, llegan algunos á hablar de la formación de la misma como de un fin del Estado: fin de *potencia nacional* (Holtzendorff).

5.—Aun cuando haya en todo esto exageración, es lo cierto que en el sistema político-administrativo de las naciones modernas, se ofrece la fuerza armada como institución sustantiva, que tiene una situación particular en el Estado, y constituye un servicio de éste, que exige á su vez una serie de servicios, base de la existencia de un Derecho administrativo particular.

6.—La fuerza armada es una prolongación del Poder ejecutivo: deposita en ella éste su fuerza coactiva; pero atendiendo á su organización en los pueblos, la formación de los ejércitos entraña un problema constitucional, que afecta á las relaciones del Estado con la sociedad, y que se resuelve en el criterio para reclutar su personal. Además, las

funciones del ejército son de una complejidad técnica abrumadora, que trasciende de los límites de un puro servicio ejecutivo. Por esta razón, y porque lo administrativo de la fuerza armada depende de la solución que se dé á aquel problema, y de la complejidad de las referidas funciones, en el sistema del Derecho administrativo que expongo, estudio el ejército en sección independiente.

7.—El problema primero relativo á la fuerza armada, es, según decíamos, el del reclutamiento de su personal. Tiene este problema un aspecto social y político, en cuanto es preciso determinar, si el ejercicio de la fuerza armada se ha de considerar como una profesión liberal ó como una carga personal impositiva; tiene además un aspecto jurídico, en cuanto es preciso resolver si el ejercicio de las armas puede imponerse lícitamente á los ciudadanos; tiene luego un aspecto técnico y financiero, en cuanto hay que decidir el sistema más adecuado para obtener el mejor y más útil contingente, dada la fuerza contributiva nacional; y tiene, por último, su aspecto *administrativo*, que no es primordial, sino subordinado, pues la función administrativa aquí se ha de limitar á procurar el contingente que social, política, jurídica, técnica y económicamente, se repute mejor.

8.—No me es posible examinar el problema en todos sus aspectos, ni exponer las diversas soluciones que se le han dado. Limitaréme, pues, á indicar que considero la fuerza armada como base de una profesión impuesta por las circunstancias, cuya constitución debiera obedecer á la ley de la libre concurrencia, pasando sin más á señalar muy brevemente las soluciones más importantes para el problema propuestas.

En primer lugar, están las opiniones de los que afir-

man ser el servicio de las armas activo, *un deber* de todo ciudadano, que hoy más que nunca se impone como correlativo, se dice, del derecho del sufragio. Según éstos, el servicio de las armas no implica sólo una función técnica, sino un resultado del hecho de ser el individuo ciudadano de un Estado. No se niega el carácter profesional del servicio; pero se le considera sobre todo como una *función cívica obligatoria*. La consecuencia de esta concepción es el sistema del servicio universal obligatorio, que se corresponde con la idea de la nación armada.

9.—Solución contraria á ésta es la que afirma que el servicio de las armas debe ser una profesión, y como tal, voluntaria y retribuída. El soldado se considera como un funcionario del Estado, si bien sometido á la disciplina militar. Requiere la aplicación de esta solución y de su sistema, el servicio militar voluntario y condiciones de cierta cultura, para que éste pueda desarrollarse.

10.—Entre estas dos soluciones existen otras intermedias que tienden á atenuar lo que el servicio militar tiene de carga. Así declaran algunos la conveniencia del servicio militar voluntario para el ejército activo y en pie de paz, y la formación de grandes reservas, sobre la base de una instrucción militar obligatoria, mientras otros consideran que la obligación del servicio militar, debe atender sólo á cubrir los vacíos de las reclutas voluntarias, organizándose á veces la recluta obligatoria, de modo que quepa la excepción mediante el pago de una cantidad dada (redención).

11.—El criterio actual más dominante en los principales Estados europeos, lleva á la constitución de ejércitos permanentes, con enormes contingentes en tiempo de paz, y la pre-

paración de mayores aún, para la guerra. Europa hoy es un inmenso cuartel, que lentamente consume todas sus fuerzas más sanas. En las naciones centrales (Alemania, Austria) y en Francia é Italia, se llenan esos contingentes con el servicio militar obligatorio: todo ciudadano que alcanza la edad fijada por la ley, debe el servicio militar durante cierto tiempo, habiendo servicio de reservas. En otros pueblos, la obligación universal no tiene como consecuencia inmediata el servicio activo. Lo obligatorio es la instrucción militar. En tiempo de paz, el país atiende á sus necesidades militares con el servicio voluntario. No hay verdadero servicio militar activo obligatorio ni en Suiza, ni en Inglaterra ni en los Estados Unidos.

12.—La solución aceptada entre nosotros descansa en el principio del servicio obligatorio. «Todo español está obligado á servir la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley» (art. 3.º de la Const.), añadiendo la ley vigente (L. de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896) que «el servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que la ley determina» (art. 1.º) Sin embargo, no ha de entenderse por esto que rige el sistema del servicio obligatorio *universal* en filas—activo.—Existe la redención á metálico—1.500 pesetas para el servicio en la Península y 2.000 para el de Ultramar,—que, según el art. 172 de la ley, *redime del servicio ordinario en los Cuerpos armados.*

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN DE LA FUERZA ARMADA

§ 1.º—Operaciones para la formación de la fuerza armada.

1.—Resuelto el problema capital de la relación de la fuerza armada con la sociedad, al efecto de obtener un contingente, su organización ofrece dos aspectos: el uno técnico-especial, y el otro técnico-legislativo y administrativo. Toca el primero á la ciencia y arte del ejército; importa el segundo á nuestra ciencia en gran parte.

2.—El aspecto técnico-legislativo y administrativo de la fuerza armada entraña la determinación, reglamentación y práctica de las operaciones encaminadas á procurar la formación adecuada del organismo-ejército, teniendo en cuenta: 1.º, sus funciones; 2.º, su estructura, necesariamente renovable; 3.º, su carácter profesional; 4.º, la condición de sus servicios; 5.º, su adaptación territorial; 6.º, su dirección técnica.

3.—Las funciones del ejército se determinan desde distintos puntos de vista. El ejército de un pueblo funciona como institución defensiva, encargada de mantener unas veces el orden interior, y otras la integridad del territorio y el honor nacional. Ambas funciones no son de ejercicio

normal; pero su desempeño posible, determina la constitución del ejército de un modo constante. Atendiendo á esto, Stein advierte la necesidad de distinguir el ejército como *institución de gobierno*, política, del ejército como *institución internacional*; distinción que importa administrativamente, en cuanto se corresponde con el ejército *en pie de paz y en pie de guerra*, y en cuanto su total organización, aun cuando normalmente sea de pie de paz, exige de la Administración todo el esfuerzo potencial necesario, para ponerlo y actuar en pie de guerra. Por otra parte, atendiendo á las funciones de la fuerza armada, en virtud de la estructura territorial de la mayor parte de los Estados, suele aquella diferenciarse como ejército de tierra y de mar—marina de guerra.

4.—La estructura necesariamente renovable de la institución armada, impuesta por su carácter permanente, y la índole no permanente de sus elementos, en atención á la carga personal que su servicio obligatorio supone, determina el problema jurídico de la duración de éste, en combinación con el técnico del tiempo mínimo necesario para la instrucción militar, y con las operaciones administrativas para obtener el contingente periódico de renovación. En los Estados de servicio militar obligatorio, hay una organización administrativa propia, para obtener el contingente anual activo; en donde no, se ha de organizar la recluta voluntaria.

5.—El carácter *profesional* de las armas impone las operaciones generales de selección del soldado—útil,—operaciones de índole administrativa, aparte de aquellas otras que exige la enseñanza militar, y que son más bien técnicas y especiales, con más la formación del personal *técnico* directivo de la fuerza armada.

6.—La condición de los servicios militares, activos sobre todo, y la necesidad que por dicha condición tiene el Estado de fijar la situación propia de los miembros que constituyen la fuerza armada, impone operaciones administrativas: *a)* para poner en armonía las exigencias del servicio militar activo con otras exigencias naturales incompatibles—excepciones legales del servicio;—y *b)* para disponer claramente las distintas situaciones de los reclutas.

7.—Por último, la adaptación territorial del ejército y su dirección técnica, imponen la operación, administrativa en gran parte, de la distribución territorial de las funciones del reclutamiento y del ejército mismo, y la organización del servicio administrativo, dentro generalmente del régimen ministerial.

§ 2.º—*El servicio militar, y de su organización en España.*

Hechas estas indicaciones generales, vamos á ver de qué suerte se verifican en España las operaciones administrativas de la fuerza armada. A este efecto, examinaremos: 1.º, el criterio adoptado para la duración del servicio militar (terrestre y marítimo); 2.º, las operaciones administrativas que preparan la formación del contingente armado; 3.º, las del reemplazo; 4.º, la formación del contingente. Después indicaremos la organización ministerial del servicio.

I.—*La Administración del ejército.*

1.—*Duración del servicio militar:* es de doce años en el ejército de la Península, desde el día que los mozos ingresen en Caja; pero durante ellos los mozos sujetos al servicio pueden ocupar las situaciones siguientes: 1.ª, mozos en la Caja de reclutas (declarados soldados útiles á disposición del servicio); 2.ª, mozos en servicio activo permanente (en los cuerpos); 3.ª, en reserva activa ó con licencia; 4.ª, reclutas en depósito ó condicionales; 5.ª, en la segunda reserva. Son activas las situaciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en ellas sirven todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto en las 1.ª y 5.ª (art. 1.º de la L. cit.) El mecanismo general de esta situación se halla regulado por los artículos 3.º á 14 de la L. y correspondientes del Regl. De ellos resulta que el ingreso natural en el servicio es por la 1.ª situación, pasando de ella á la 2.ª, de ésta á la 3.ª y de ésta á la 5.ª La excepción está en la 4.ª, pues á ella van todos los que no siguen de un modo normal por las otras: excedentes de cupo, redimidos á metálico ó sustituidos, y los que por cortedad de talla ó razones de familia no pueden estar en filas.

2.—*Operaciones preparatorias del reemplazo.*—El Estado

renueva con periodicidad anual el personal que forma el ejército, estableciendo un turno, por virtud del cual debe obtener el contingente que necesite. Esta renovación—*reemplazo*—exige operaciones administrativas encaminadas, ante todo, á *fixar* los que deben anualmente procurar el cupo general. Tales operaciones se resumen en el *alistamiento*. El alistamiento se halla á cargo principalmente de los Municipios. Se verifica anualmente en todos los pueblos, y en él deben incluirse los mozos que cumplan diez y nueve años de edad durante el año en que haya de verificarse la declaración de soldados, y los que siendo menores de cuarenta, no hayan sido incluidos en ningún alistamiento anterior. Todos los españoles, al cumplir los diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieran, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario; los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos. La obligación de éstos se sanciona con multa. (Véanse arts. 25 á 31 id.)—Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta, podrá tomar posesión de cargo alguno si no presenta en la oficina ó intervención respectiva, el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar ó de estarlo prestando en la situación correspondiente. (Véanse arts. 32 y 33.) Los comprendidos en estas edades, y los mayores de quince años, no podrán salir del reino si no acreditan hallarse libres, ó no aseguran estar á las resultas del servicio, consignando al efecto en depósito 2.000 pesetas. Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán dicha cantidad al cumplirlos (art. 33). Para proceder al alistamiento y reemplazo, se constituyen distritos, que pueden serlo los mismos términos municipales ó sección de estos,—*pueblos* (capítulo III id.) El alistamiento se forma en los pueblos en los primeros días del mes de Enero, clasificándose los mozos según el art. 40 de la ley. (Véanse arts. 38 á 43 id.) La formación del

alistamiento puede intervenirla la autoridad militar (art. 44): los que intervienen en estas operaciones, son responsables por las omisiones indebidas (art. 45). Hecho el alistamiento el 15 de Enero, se publica por diez días (art. 46). El último domingo de Enero, previo anuncio, se procederá á su notificación con arreglo al cap. V de la ley. Contra las decisiones de los Ayuntamientos sobre el asunto, cabe recurso ante la *Comisión mixta*, y contra ésta ante el Ministro de la Gobernación (arts. 56 á 62).

3.—*Operaciones del reemplazo*. El reemplazo es anual, y comprende: 1.º El *sorteo*, que se verifica en el segundo domingo de Febrero á puertas abiertas ante el Ayuntamiento, en los pueblos, y antes del ingreso en Caja, con las formalidades prescritas por el cap. VII de la ley. 2.º *La clasificación y declaración de soldados*; propósito de la misma: *fixar la situación legal de los comprendidos en cada alistamiento con relación á la obligación general del servicio militar*. Dicha operación se justifica teniendo en cuenta: *a)* que el Estado no siempre necesita en filas todo el contingente del alistamiento; *b)* que el Estado exige en el servicio sólo los *útiles*; *c)* que debe respetar la situación excepcional de algunos individuos; *d)* que no aplica en todo rigor literal el principio de servicio militar *universal* obligatorio; por eso las operaciones de clasificación y declaración de soldados son, en cierto modo, operaciones de *selección*, con un doble alcance distinto; pues hay unas que determinan las *exclusiones del servicio militar*, y otras que determinan *excepciones del servicio activo en los cuerpos*.

4.—I. *Exclusiones*: pueden ser *totales* y *temporales*. Totales: 1.º Los inútiles evidentes (ciegos, mutilados de una ó ambas extremidades, etc.) 2.º Los inútiles por padecimiento que resulte tan evidente, que los médicos puedan comprobarlo y declararlo en el acto del reconocimiento, practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento. 3.º Los que no alcancen una estatura mínima de un metro 500 milímetros. 4.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, etc., y novicios que lleven seis meses de noviciado, etc. 5.º Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén que reúnan ciertas condiciones. 6.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus sustitutos,

alumnos de las Academias y Escuelas militares. 7.º Los mozos que en 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento y otras análogas (siempre con ciertas limitaciones y condiciones).

Exclusiones temporales:

1.ª Los mozos que fuesen declarados inútilés por cualquier enfermedad de las comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso del núm. 2 del art. 80.

2.ª Los que alcanzando la talla de un metro 500, no lleguen á la de un metro 545. Estos mozos quedan sujetos á revisión durante cuatro años.

3.ª Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de sus resultados, pueda procederse á nueva clasificación. (Véase capítulo VIII de la L. y IV del Regl., el Cuadro de inutilidades físicas y el Regl. especial para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por inutilidad física de 23 de Diciembre de 1896.)

5.—II. *De las excepciones del servicio activo*. Compréndense en éstas ciertos individuos que por circunstancias no puramente individuales, sino de familia, se les favorece librándoles del servicio en las filas; pero destinándolos como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra. Once casos se distinguen, y en ellos se atiende á la posición del interesado, sostén, insustituible, de su padre (pobre ó impedido), de su madre, viuda, pobre ó casada con persona también pobre ó impedida ó sexagenaria, ó bien de su madre si el marido no puede favorecerla, etc., etc. (Véase cap. X de la L. y IV del Regl.)

6.—*La clasificación* se hace ante el Ayuntamiento, entrando la operación de la talla y la alegación de las exenciones ó excepciones. El Ayuntamiento falla, oído el síndico, y en vista de las circunstancias de los mozos, hace la clasificación declarándolos: 1.º, excluidos, total ó temporalmente, del servicio militar; 2.º, soldados; 3.º, soldados condicionales; y 4.º, prófugos. (Véase cap. X de la L. y V del Regl.) Los prófugos se declaran con arreglo al cap. XI de la L.

7.—No terminan aquí las operaciones: una vez hecha la in-

dicada clasificación, se verifica la traslación de los mozos á la capital de la provincia (cap. XX de la L. y VII del Regl.), y se procede á la revisión ante la *Comisión mixta* de Reclutamiento, la cual se forma de este modo: Presidente, el Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial. Vicepresidente, el coronel Jefe de la zona. Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar. Vocales, dos Diputados provinciales. Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas. Un Jefe de Caja de recluta. Un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército. Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial. Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito. Secretario, el de la Diputación provincial. En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta. Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo, cuya revisión se practique. Esta Comisión mixta rectifica todas las operaciones del juicio de exenciones. Los interesados pueden reclamar en queja contra las resoluciones de la misma. (Véase sobre las Comisiones mixtas, caps. XIII y XIV de la L. y VIII, IX y X del Regl.)

8.—Hechas estas operaciones, pueden considerarse verificadas las selecciones del personal, con cargo al que ha de realizarse la del contingente anual; para ésta, se procede por la Comisión mixta á preparar la documentación necesaria para el ingreso en Caja de los soldados. España hállase, en la Península é islas adyacentes, dividida en zonas, que satisfacen, dado el reemplazo, las necesidades de los cuerpos armados. El ingreso en Caja se verifica por las zonas, destinando los mozos según su situación, y nutriéndose por ellas los cuerpos. Al efecto, se verifica la distribución de los cuerpos, dado el contingente pedido por zonas, según el cap. XVI de la ley. (Véase cap. XV de la misma, y XI, XII y XIII del Regl.)

9.—*Formación del ejército.* Las Cortes, según el art. 88 de la Constitución, fijan, á propuesta del Rey, la fuerza militar de mar y de tierra. Sólo pueden servir en ella los españoles; la fuerza militar fijada se nutre: 1.º con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente. (Servicio voluntario. Véase artículos 16 á 18 de la L.) 2.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley (servicio obligatorio). La parte correspondiente al ejército de Ultramar, formada con hombres peninsulares, se nutre en los reemplazos: 1.º Con voluntarios ó reenganchados. 2.º Si fueren insuficientes, con sorteados de las diferentes zonas: en caso de guerra, el Gobierno puede acudir á otros procedimientos. El ejército de Canarias tiene un carácter territorial (arts. 19 á 21 de la L.)

10.—Constituído de este modo el contingente armado, su condición normal forma el *pie de paz*, que entraña: 1.º una fuerza en activo servicio en los cuerpos armados, con el resto en las diferentes situaciones legales; y 2.º, los elementos suficientes para ponerse en *pie de guerra* por la movilización. (Ley, art. 171.)

II.—Administración de la marina.

1.—La condición especial del servicio naval para la fuerza marítima, derivada, tanto de la naturaleza misma de sus medios, cuanto de las circunstancias en que los que forman sus contingentes viven, exige una administración propia para el reclutamiento, formación del personal y organización.

2.—*Duración del servicio.* El servicio naval es en España de ocho años (L. de 17 de Agosto de 1885). Es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en la industria de pesca y navegación (arts. 1.º y 2.º) El servicio es activo y en reserva, durando cuatro años cada uno. En el primero están los inscritos durante los cuatro primeros años, ya en activo servicio, ya en disponibilidad. En el segundo están

todos los que hubiesen servido los cuatro años primeros, los redimidos y los sustituidos (arts. 4 á 9).

3.—*Operaciones preparatorias del reemplazo.* La marina forma su alistamiento anual con los individuos de la inscripción marítima que, sin llegar á veintiún años, hayan cumplido ó cumplan veinte desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año que comienza, y los que, excediendo de esta edad sin haber cumplido treinta y cinco, no fueron comprendidos en ningún alistamiento ni sorteo anteriores. La inscripción es obligatoria. Los Comandantes de trozo deben fijar el 15 de Septiembre, en la puerta de su oficina, relación nominal de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato veinte de edad. Los interesados, ó sus padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los diez días, no sólo sobre lo que les concierna personalmente, sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros, y sobre la edad con que figuren. Estas operaciones, y las de declaración de inscritos para la marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya (arts. 28 á 30).

4.—*Operaciones del reemplazo.* Verificanse ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y Síndico del Ayuntamiento ó Concejal que lo sustituya. La marina tiene también sus exclusiones y sus exenciones del servicio naval, atendiendo para fijarlas á la inutilidad física, á la redención y á análogas consideraciones á las que libran del servicio militar terrestre (situación del interesado respecto de sus padres, abuelos, etc., pobres, impedidos ó desvalidos). Se admiten además las sustituciones y redenciones. Las reclamaciones en el juicio de exenciones, se pueden hacer ante un Tribunal presidido por el Vocal segundo Jefe del departamento; contra sus resoluciones cabe el recurso ante el Ministro de Marina (arts. 31 á 34, 40 á 51, 55 á 60 y 72 á 76).

5.—*Formación del contingente.* Se fija todos los años como el del ejército y se nutre: 1.º, con los inscritos; 2.º, con los que quieran prestar el servicio naval voluntario; y 3.º, con el número necesario de los sorteados para el ejército (arts. 11

á 14). La marina tiene también las dos situaciones de pie de paz, pudiendo movilizarse, según el art. 19 de la ley.

III.—*Servicios administrativos generales de la fuerza armada.*

1.—Constituída la fuerza armada por la fijación de sus contingentes y por el reemplazo, vive aquélla ya la vida de un instituto del Estado, entrañando su dirección y funciones otro nuevo aspecto administrativo, que comprende los servicios que su sostenimiento requiere.

2.—Por de pronto, la fuerza armada pide una conveniente disposición territorial, que es obra de la Administración, teniendo en cuenta: 1.º, las condiciones geográficas; 2.º, las necesidades administrativas de la fuerza; 3.º, las exigencias técnicas de la estrategia. El ejército y la marina forman dos grandes entidades, interiormente subordinadas al servicio del Estado en el territorio de las naciones. Este carácter de la fuerza armada lo reconoce la ley de Reclutamiento en su art. 22, cuando dice: «El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y de las provincias, que la determinada por la organización del Ejército.»

3.—Actualmente, la división territorial para la fuerza armada comprende en primer término la militar, reorganizada por R. D. de 10 de Septiembre de 1896. Hállase dividido el territorio de la Península en *ocho regiones militares*, á cada una de las cuales corresponde en tiempo de paz un cuerpo de ejército. Las regiones militares son de varias provincias. Comprende la división territorial de la fuerza armada la *marítima*; á

este fin hállase dividida la Península en *tres departamentos*, comprensivos cada uno de varias comandancias.

4.—En el régimen constitucional moderno, el servicio organizado de la fuerza armada forma, por lo común, *dos departamentos ministeriales*—de *Guerra* y de *Marina*.—Según advierte Stein, la ejecución de las leyes del ejército, y en general la administración de sus relaciones, corresponde especialmente al referido organismo ministerial. La organización de éste implica, según el citado Stein, una distinción entre el Ministro como jefe político y constitucional de la fuerza armada (ejército ó marina), y el propio Ministro, que resume y sintetiza la vida de aquélla, representada por el *Estado mayor general*. Es doctrina general, aplicable á España, que los Ministros de la fuerza armada tengan la iniciativa de cuanto se refiere á la legislación y administración del ejército, pudiendo corresponderles el mando y dirección superior del mismo. Son además los responsables de la gestión administrativa y dirección política de sus departamentos; lo esencial es que procuren que el ejército esté siempre dispuesto para responder á su misión como medio de la fuerza nacional. Naturalmente, tales Ministros aplican, como los demás, el presupuesto que á su respectivo departamento se asigne, teniendo en cuenta que la consignación ordinaria suele representar el gasto en pie de paz. Dependientes de los Ministros están luego los servicios para la buena administración del ejército, desempeñados bajo la dirección de su Estado mayor general. Estos servicios son: 1.º, de carácter científico: educar al soldado y suministrar á la fuerza armada los elementos de defensa y ataque reputados como mejores; 2.º, de carácter jurídico; y 3.º, propiamente administrativos y económicos. Entre ellos pueden citarse: *a*) el servicio militar sanitario (médicos, hospitales, farmacias, ambulancias, etc.); *b*) la magistratura militar, á la cual está confiada la administración de justicia especial militar; *b*) la administración económica, dirigida á procurar y conservar los medios auxiliares del ejército—*Administración militar*.

5.—En España, la Administración central de la fuerza armada la componen para el ejército: 1.º, el Ministerio; 2.º, el

Consejo Supremo de Guerra y Marina; y 3.º, la Junta consultiva de Guerra. El Ministerio lo constituyen el Ministro, el Subsecretario, un número dado de Secciones y las Direcciones generales, el Vicariato general castrense, la Ordenación é Intervención, etc. (véase R. D. de 18 de Enero de 1893). Para la Armada hay el *Ministerio de Marina*.